

puede haber títulos falsos prevalidos de la falta de los archivos. Esta codicia de terrenos se despertó desde que se comenzó á decir el año de 52, que el ferrocarril interoceánico pasaria por la frontera de la Baja California, atravesando la cabeza del golfo, y fué la causa de la invasion de Valke y de otras parciales anteriores que logré destruir. Sosegose despues esta avidez de terrenos y volvió á resurgir con las habillitas que hace año y medio susurraban sobre la venta de la Península, y ha vuelto á sosegarse entre las personas sensatas, á consecuencia de la manifestacion reciente del Exmo. Sr. Presidente.—Ademas de los terrenos concedidos legalmente por las autoridades del país, hay otros vendidos y concedidos en la frontera, que componen la mayor y mejor parte de ella, y son nada menos que las ocho misiones que la componen. *San Fernando* (belli-cata) vendida con su capilla, ornamentos, finca en ruina, huerta deteriorada, buenas tierras de siembra, agua abundante y seis ú ocho sitios de ganado mayor, en treinta pesos al americano Julian Amer.—La del *Rosario* al mismo, en poco mas ó menos tierras, aguas, pastos y mas extension que San Fernando. La de *Santo Domingo* vendida á D. José L. Espinosa, con finca, huerta, viñedo agua y tierras de siembra, en dos ó trescientos pesos, con obligacion de no despedir ni despojar á los indígenas que ya poseían allí algunas suertes de tierra. Este individuo es mexicano, el único que pagó y considera suyo desde el Socorro hasta la Punta Camalu en la costa del Pacífico, con igual paralelo en la del golfo, comprendiendo este terreno unas cuatrocientas leguas cuadradas; uno comprado y otro heredado de su padre, antiguo soldado. La de *San Vicente*, antigua capital, vendida á D. Matias Romero, mexicano. La de *Santo Tomás* con un hermoso valle, tierras de siembra, de humedad y regadío, con buena y abundante agua, pasto y maderas, y seis sitios de ganado mayor, cedida en cambio de unas cuantas carabinas de medio uso, á D. Agustin Mancilla, mexicano, con obligacion de mantener un sacerdote. La de *San Miguel*, conocida por Mision Vieja, con buenas tierras, criaderos de ganado, agua, pastos, leña etc., vendida á los Manriques, ciudadanos americanos, pero creo está cedida últimamente por el supremo gobierno. La de *San Miguel Nuevo* ó el *Descanso*, vendida á un tal Machado, residente en San Diego, con buena tierra, etc. La de *Guadalupe*, en un hermoso valle,

con viñeda, etc., y rodeada de minerales, vendida á D. Juan Bandini, ciudadano americano residente en San Diego, y la de *Santa Catalina* en la sierra, con quince aguajes y buenas tierras. El hermoso valle de San Rafael, con placercitos de oro y otros terrenos, comprendiendo todo mas de sesenta sitios de ganado mayor.—Estas concesiones y ventas fueron hechas por el Sr. Gobernador accidental de la Alta California D. Pio Pico, para arbitrar recursos al rompimiento de la guerra con Norte-América; pero no todos exhibieron la cantidad que se les asignó, como mas pormenor podrá ver V. E. en el expediente que en el año de 51 formé sobre este asunto en la misma frontera por orden del señor jefe político y comandante general que era el Sr. coronel D. Rafael Espinosa, y por otros documentos que han de existir en las Secretarías de Estado. Como el decreto mencionado se contrae solo á los títulos dados por las autoridades de la Baja, y las misiones referidas fueron dadas por otra ajena, si no se expresa que se anulan estas concesiones, quedará el mal en pié, y beneficiados los extranjeros tenedores del Descanso, Guadalupe y San Rafael, en las que encuentran abrigo los americanos, introduciéndose con pretexto de sirvientes.—Hay ademas otras concesiones que se hicieron á individuos extranjeros naturalizados residentes en la Península, y ahora viven en la Alta con bienes y familias. Si todos estos títulos se anulan, como debe ser, porque se resisten á prestar auxilio al país en las incursiones piráticas, quedará vacía una gran parte, en la que podrán establecerse los altos californios que desean trasladarse á la Baja con sus familias y bienes, y puede obligárseles á formar poblaciones en el Carricito, Valle de las Palmas, Guadalupe, Descanso y Valle de San Rafael, pues hasta ahora no hay punto en la frontera que merezca siquiera el nombre de aldea.—Dios y libertad. Puerto de Mazatlan, Junio 4 de 1857.—*F. del Castillo Negrete*.—Exmo. Sr. ministro de Fomento.—Junio 20 de 1857.—Diga la seccion y vuelva al acuerdo.

Exmo. Sr.—El señor coronel D. José del Castillo Negrete, al remitir para su revision los títulos de unos terrenos que posee en la Baja California, da un ligero informe de varias ventas de terrenos que allí hicieron las autoridades, en que se manifiesta el poco empeño que éstas tuvieron por los intereses que se les habian

encomendado.—A la seccion le parece conveniente llamar la atencion de V. E. sobre aquellos hechos, por si fuere todavía tiempo de atajar los males que puedan causar á la República, bien con la pérdida de aquel territorio, ó con la paralización de la agricultura, y de la poblacion en los terrenos cedidos, cuyos compradores no tienen en mi concepto otro objeto, que revenderlos á extranjeros, aun cuando para esto sea necesario atraer á los filibusteros, que apropiándose de todo el territorio, y agregándolo á los Estados Unidos, darían á los de los particulares mayor valor que el que ahora tienen.—En dicho informe se manifiesta que la mayor y la mejor parte de la frontera, ha sido enajenada de una manera que escandaliza, y que á ser cierta debe castigarse ejemplarmente á los que intervinieron en las ventas, anulándose al mismo tiempo éstas, no solo por los riegos en que ponen la integridad nacional, sino por la enorme lesion que se ha causado al erario. Para convencerse de esto, me bastará decir á V. E. que la mision de San Fernando, con su capilla, ornamentos, finca en ruinas, huerta deteriorada, buenas tierras de sembradura, agua abundante y seis ú ocho sitios de ganado mayor, fué vendida en treinta pesos al americano Julian Amer. Que al mismo se le vendió en poco mas ó menos con mejores tierras, aguas y pastos, y con mayor extension, la mision del Rosario; y que la de Santo Domingo se vendió á D. José L. Espinosa, con finca, huerta, viñedos, agua y tierras de labor, en doscientos ó trescientos pesos, con lo que se considera dueño de mas de cuatrocientas leguas cuadradas, desde la costa del Pacífico hasta la del golfo.—Hay otras varias enajenaciones, segun informa el Sr. Negrete, tan escandalosas como las de que se ha hecho mencion, siendo de notar que la mayor parte de los compradores no han exhibido los precios que se les fijaron, como puede verse en un expediente que él mismo formó el año de 851, por orden del jefe político D. Rafael Espinosa; y como por cualquier aspecto que se consideren son perjudiciales en sumo grado á la República, cree la seccion que será conveniente adquirir la comprobacion de lo que asegura el Sr. Negrete, y declarar en seguida la nulidad de dichas ventas. A este fin propone á V. E. lo siguiente.—Que se den las gracias al Sr. Castillo Negrete, por el importante informe que ha dirigido sobre ventas de terrenos en la Baja California, y que se le pida indique á esta Secretaría el paradero del expediente que

formó el año de 851.—Que se remita copia de dicho informe al señor jefe político, para que manifieste con toda brevedad lo que haya sobre los puntos á que se contrae, remitiendo el expediente á que se refiere el Sr. Castillo, ó indicando en donde existe actualmente; dando entretanto sus órdenes para que los poseedores de los terrenos mencionados, presenten desde luego sus títulos para ser revisados por esta Secretaría, y en el caso de que no lo verifiquen, tome posesion de los terrenos á nombre de la nacion, por ser evidentemente nula la adjudicacion que de ellos se hizo.—Seccion 4ª—México, Julio 6 de 1857.—*M. Ordaz*.—Julio 9 de 57.—Como dice la seccion.

Ministerio de Fomento.—El señor coronel D. J. del Castillo Negrete, con fecha 4 de Junio último, me dice lo siguiente.—Aquí la comunicacion del Sr. Negrete.—Y de orden del Exmo. Sr. Presidente de la República, lo traslado á V. E., para que impuesto de su contenido, manifieste con toda brevedad lo que haya de cierto sobre los puntos á que se refiere, remitiendo copia del expediente instruido por el Sr. Negrete el año de 851, ó indicando en donde existe actualmente; dando entretanto V. S. sus órdenes, para que los poseedores de los terrenos que se mencionan, presenten desde luego sus títulos para ser revisados por esta Secretaría, y en el caso de que no lo verifiquen, tome posesion de los terrenos, por ser evidentemente nula la adjudicacion que de ellos se hizo.—Dios y libertad. México, Julio 9 de 1857.—*Siliceo*. Señor Jefe político del Territorio de la Baja California.—Puerto de la Paz.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 4ª—Circular 103.—Para la enajenacion de los terrenos baldíos de la República, dictaron algunos Estados, en las épocas en que ha regido la federacion, diversas disposiciones sobre el precio que debia dárselos, considerando en cuanto era posible, su clase, situacion y demas circunstancias que los hacen mas ó menos apreciables. Otros Estados, teniendo presentes las dificultades que se habian de ofrecer al fijar á sus terrenos un valor determinado, en virtud de que éste varia por diversos accidentes que no pueden preverse, y que solo pueden apreciarse con vista del mismo terreno, dejaron que los peritos los señalasen, y

aunque esta práctica parece la mas puesta en razon, casi ha nulificado los provechos que el erario debia sacar de los baldíos, porque generalmente les han puesto precios tan ínfimos, que mas bien que vendidos, pudiera decirse que han sido regalados. Este aserto lo ha comprobado esta Secretaría, al ver en varios títulos de enajenaciones, que en Estados no muy centrales, terrenos que fueron valuados en treinta ó cuarenta pesos, se remataron en pública almoneda, en la increíble cantidad de tres ó cuatro mil pesos.

Demostrados por la experiencia los inconvenientes que se presentan para establecer reglas generales sobre el precio de los baldíos, y los perjuicios que se siguen á la hacienda pública, de que las autoridades que los han de enajenar no tengan un conocimiento aproximado del verdadero valor de ellos, cuya falta les hace pasar por valores generalmente hechos sin imparcialidad, ha creído conveniente esta Secretaría reunir todos los datos que puedan servirle para formar un juicio exacto sobre este interesante punto, á fin de que esos terrenos sean una verdadera fuente de riqueza con que pueda contar el Gobierno, ya sea para el fomento de la colonización ó para otros objetos no menos importantes.

A este fin dispone el Exmo. Sr. Presidente de la República, que V. E. se sirva remitir copia de las disposiciones que se hubieren dictado en ese Estado sobre enajenación y precio de los baldíos, en el caso que se hubiere fijado sobre alguno, manifestando al mismo tiempo su opinion si convendrá atenderse al valor designado, ó si en virtud del tiempo que ha trascurrido y del aumento ó disminucion, de la poblacion, debe variarse para que el erario ó los particulares no sean perjudicados. Que si en dichas disposiciones no se hubiere señalado precio á los expresados terrenos, sino que su enajenacion se verificaba con arreglo á valores de cada uno, se sirva tambien V. E. informar cuál sea el valor que generalmente tenga en ese Estado el sitio ó caballería de tierra, segun su ubicacion en los partidos ó distritos mas ó menos poblados y con mas ventajas naturales de agua, bosques, minerales y otras producciones preciosas que hacen aumentar el valor de dichos terrenos. Y finalmente, que sobre esta importante materia, manifieste V. E. cuanto le parezca conveniente, á fin de aprovechar del modo mas ventajoso á la prosperidad de la República.

Dios y libertad. México, Junio 9 de 1856.—*Siliceo.*

Se circuló á los Exmos. Sres. Gobernadores de los Estados y á los agentes de este Ministerio.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 4ª.—Circular núm. 102.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido disponer, que entretanto se expida la ley que arregle los procedimientos en los denuncios y enajenaciones de los terrenos baldíos, se entreguen por las autoridades de los Estados, á los agentes de este Ministerio, las solicitudes y demas negocios que sobre este ramo estuvieren pendientes; y que las que en lo sucesivo se hicieren, se presenten á los mismos agentes, quienes las pasarán á los Exmos. Sres. gobernadores, á fin de que informen si consideran ventajoso ó perjudicial al respectivo Estado, la adjudicacion del terreno que se pretende. Que en el caso de que aquellos funcionarios estuviesen conformes, procedan los agentes á nombrar un perito que delinde y mida á expensas del solicitante, dicho terreno, arreglándose en cuanto sea posible, á las disposiciones dictadas por las autoridades de los mismos Estados, remitiendo en seguida esas diligencias á esta Secretaría, para que resuelva sobre el precio y términos de la adjudicacion. Y finalmente, que si la opinion del respectivo gobernador fuere contraria, la remitan desde luego con la solicitud correspondiente, y el informe que crean oportuno, para que con vista de las razones alegadas en pro y en contra, el Supremo Gobierno resuelva lo que estimare de justicia.—Lo que de suprema orden digo á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, á 9 de Junio de 1856.—*Siliceo.*

Se circuló á los Exmos. Sres. Gobernadores de los Estados y á los agentes de este Ministerio.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4ª.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“EL C. IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza al Gobierno del Estado de Nuevo Leon, para ceder las veinti nueve leguas cuadradas, que en jurisdiccion de la villa de Lampazos donó al mismo Estado D. Gregorio Mier y Terán, con el objeto de establecer una colonia mixta, bajo las condiciones que expresan los artículos siguientes.

Art. 2. Cinco leguas de dichos terrenos se destinarán exclusivamente para el asiento de la poblacion, que demarcará un agrimensor nombrado por el Gobierno del Estado, procurando que las manzanas tengan cien varas mexicanas por cada rumbo, y veinte de ancho las calles.

Art. 3. Cuidará el mismo agrimensor de demarcar la correspondiente plaza y plazuelas, y de señalar los puntos convenientes para la ubicacion de iglesias, casas consistoriales, cárcel y escuela pública.

Art. 4. Como cada manzana contiene cuatro solares de cincuenta varas, serán aplicados tres de éstos á los pobladores alemanes, y el otro á uno de los mexicanos.

Art. 5. El agrimensor referido formará por triplicado un croquis de la poblacion, remitiendo dos ejemplares al Gobierno del Estado, para que éste envíe uno al Ministerio de Fomento, y entregando el otro á la autoridad que legalice la medida para su archivo.

Art. 6. Delineada la poblacion en los términos expresados, el terreno regable que quede fuera de ella, se dividirá en ochocientas porciones iguales, de las cuales quinientas se aplicarán á los alemanes, doscientas cincuenta á los mexicanos, y cincuenta al fondo de propios, y el que no lo fuere formará los egidos de la colonia.

Art. 7. Las veinticuatro leguas de agostadero, serán repartidas entre unos y otros pobladores, en los términos indicados en el artículo anterior.

Art. 8. La medida de los terrenos de agostadero, la de la poblacion, y la de las porciones generales designadas á los pobladores y al fondo de propios, se harán por cuenta del Gobierno del Estado; pero la parcial de lo que corresponda á cada individuo, la sufragarán los interesados por redundar en su aprovechamiento.

Art. 9. Tambien es obligacion de los pobladores, abrir la correspondiente toma de agua, repartiéndose ésta entre ellos y el fondo, en proporcion al terreno que disfruten.

Art. 10. Si despues de concluidos estos trabajos, ocurrieren, como es muy posible, algunos otros pobladores, serán admitidos como tales; pero para entrar al goce del agua y terrenos de labor y agostadero, harán previamente el pago de lo que les corresponda en el costo de la toma y medida parcial de los terrenos indicados.

Art. 11. Si con motivo de la asignacion de los repetidos terrenos, hubiere alguna desavenencia entre dos á mas personas de las agraciadas, se echarán aquellas en suerte, y lo que ésta decidiere se llevará á puro y debido efecto.

Art. 12. A cada individuo, sea hombre ó mujer, con tal de que tenga diez y siete años cumplidos, se dará un solar en el terreno destinado para la poblacion y su parte correspondiente en los terrenos regables y de agostadero.

Art. 13. Los colonos no podrán enajenar sus tierras y aguas, sino hasta pasados tres años de haberlos poseido. Esta restriccion no comprende á los terrenos y aguas de los propios, que podrán ser enajenados por las autoridades locales, reservando únicamente los necesarios para las atenciones municipales.

Art. 14. Los colonos que dejaren desierta su pertenencia, y no la poblaren dentro de un año de haberseles medido, conforme á sus posibles, perderán el derecho que debieran tener á ella, y la autoridad respectiva podrá cederla á beneficio de cualquiera otro que se comprometa á poblarla.

Art. 15. Las mujeres que casaren con colonos durante los tres primeros años de la fundacion de la colonia, adquieren un derecho de propiedad á la mitad del agua y terrenos asignados á aquellos, y en ningun caso podrán enajenar los referidos colonos la parte señalada á sus esposas, en este artículo, á no ser con su expreso consentimiento, y previas las formalidades que al efecto requieren las leyes.

Art. 16. Cuando falleciere algun aleman sin tener en la colonia herederos forzosos, se publicará su muerte por espacio de seis meses en los periódicos de los Estados Unidos y Alemania, para que dentro de término de tres años, ocurran á hacer valer su derecho los que crean tenerlo á dichos bienes. Pasado este término, aquellas herencias quedarán sujetas en un todo á las leyes mexicanas.

Art. 17. Se reputarán los colonos alemanes como ciudadanos mexicanos luego que pisen el territorio de la República, debiendo renunciar bajo formal juramento ante la primera autoridad local de la colonia, su propia nacionalidad y someterse á las leyes del país.

Art. 18. Los colonos alemanes y mexicanos quedan libres, por los tres primeros años de la fundación de la colonia, de toda clase de contribuciones y del servicio militar, á no ser en el caso de invasión extranjera ó incursión de los salvajes, á cuyo efecto procederán desde luego á la formación de su Guardia Nacional, conforme á las leyes vigentes.

Art. 19. Los terrenos de los colonos, las mejoras que éstos hayan hecho, sus muebles y demas bienes, no pasando éstos últimos de cuatro vacas, dos yuntas de bueyes, un caballo y las provisiones necesarias para un año, no podrán ser embargadas en ningun tiempo por ninguna clase de deudas ni por contribuciones.

Art. 20. Serán libres de derechos las máquinas, herramientas, ganados y equipajes que introdujeren los emigrados alemanes á la nueva colonia, durante un año contado desde su ingreso á ella.

Art. 21. Con los terrenos asignados á los mexicanos, se preferirá á los actuales poseedores en la colonia, y el gobierno cuidará de aumentarles sus porciones, así como de que se respeten sus casas y labores en cultivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 23 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 23 de 1856.—*Siliceo*.

Ministerio de Fomento, Colonización Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 4.ª.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**EL C. IGNACIO COMONFORT**, Presidente sustituto de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º. Se establecerán en los terrenos

situados á los lados del camino entre Jalapa y Veracruz, cuatro colonias en los puntos en que por la feracidad de los terrenos, bondad del clima y demas circunstancias, se considere mas conveniente por el gobernador del Estado, con aprobación del Supremo Gobierno.

Art. 2.º. Los terrenos que se destinen al establecimiento de las colonias, serán ocupados por causa de utilidad pública, y los propietarios indemnizados en los términos que previenen las leyes.

Art. 3.º. Para cada colonia se destinará un terreno que tenga once mil acres de superficie, de los cuales se destinarán mil para fundo de la población y los restantes para el cultivo.

Art. 4.º. De los mil acres que se destinan para fundo de cada población, se repartirán solares de veinte metros de frente por ciento de fondo sobre la línea del camino, á cada uno de los colonos ó habitantes fundadores. El sobrante quedará á beneficio del fondo de propios.

Art. 5.º. Los diez mil acres destinados para el cultivo, se dividirán en lotes iguales de á cien acres, y se venderán por el precio de valúo á los que los solicitan, sean mexicanos ó extranjeros, á censo redimible al cinco por ciento anual, que comenzará á tener efecto tres años despues de la adquisición.

Art. 6.º. Es condicion precisa para poder adquirir lote de cultivo y sitio para habitación en la colonia, obligarse á residir en ella durante los tres primeros años. En este período, los compradores no podrán enajenar sus lotes; pero cumpliendo ese plazo, quedarán en libertad para enajenar el todo ó parte del lote, y para ausentarse si así les conviniere.

Art. 7.º. Durante los mismos tres años, no pagarán los colonos contribucion alguna por los terrenos, ganados y semillas que posean, ni por los artículos que consuman, á excepcion de los impuestos municipales, ni podrá obligárseles á prestar mas servicio de armas que el local ó de seguridad pública; y solo en el caso de invasión extranjera, tendrán sobre este punto las obligaciones comunes de todos los ciudadanos.

Art. 8.º. Los extranjeros que se presenten á solicitar lote de cultivo, serán considerados por solo ese hecho como ciudadanos mexicanos, y á tiempo de darles posesion del lote; harán formal renuncia de su nacionalidad, ante la primera autoridad local de la colonia, quien dará noticia en cada caso al Ministerio de Fomen-

to por el conducto debido, para que se expida al interesado el documento correspondiente.

Art. 9.º. Los extranjeros que lleguen á la República con destino á las colonias, importarán libres de derechos todos los útiles é instrumentos de cultivo que traigan, así como los demas objetos que sean destinados para el uso de los mismos colonos, ó para sus habitaciones, con sujecion á las reglas que sobre esto se dicten por el Ministerio de Hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 10 de Mayo de 1856.—*Ignacio Comonfort*—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 10 de 1856.—*Siliceo*.

## REGLAMENTO

### PARA LAS COLONIAS DEL CAMINO DE VERACRUZ.

Art. 1.º. Las cuatro colonias de que habla el artículo primero de la ley de 10 de Mayo último, se situarán en los lugares siguientes: 1.º En el nombrado Chico por el lado del potrero llamado Campo Nuevo. 2.º En el de la Riconada. 3.º En el paso de Ovejas. 4.º En el de la Tejería, siguiendo la línea del ferrocarril por ambos lados, comprendiendo los llanos que se encuentran entre Santa Fé, Rancho Nuevo y los caños de Santa Rita.

2.º Los mil acres destinados para fundo legal de cada población, se dividirán en solares de 20 metros de frente por 100 de fondo, dejando el espacio necesario para templos, plazas, hospitales y demas edificios públicos, arreglándose en cuanto sea posible y el terreno lo permita, al croquis formado por el Ministerio de Fomento, y poniéndose á los solares una numeracion progresiva, con el fin de que al enajenarse á los colonos, se ponga en el título el número correspondiente y se anote en el plano el nombre de la persona á quien se le hubiere cedido. En la construcción de habitaciones, se seguirá precisamente la delineacion de las calles trazadas en el plano que al efecto levantarán los ingenieros comisionados.

3.º El Gobernador del Estado de Veracruz nombrará una persona en cada colonia, que cuide de la distribución de los solares, la cual se hará con toda imparcialidad, y sin mas preferencia que la que corresponde á los colonos que primero se presenten, y que se sometan á la condicion prescrita en el artículo 6.º de la citada ley. En los casos en que ocurran varios colonos á un mismo tiempo, la preferencia la determinará la suerte.

El comisionado tendrá interinamente el carácter de juez de paz de la colonia, y disfrutará el haber de cien pesos mensuales, siendo condicion indispensable para serlo, la de que se posea los idiomas francés é inglés sobre el español.

4.º Luego que dicho comisionado designe á cada colon el solar que le corresponde, dará aviso al Ministerio de Fomento, del número que le toca segun el plano, con expresion del nombre del agraciado, y remision por escrito de la obligacion en que queda, de sujetarse en todo á lo dispuesto en la ley de 10 de Mayo, y en este reglamento. Dicho Ministerio extenderá desde luego el título respectivo, y lo remitirá al comisionado, quien cuidará de entregarlo al interesado, poniendo á éste en posesion del terreno, tomando previamente razon del título en un libro de registros que abrirá al efecto, y remitiendo copia de ese documento al Gobernador del Estado, para que se archive en su secretaría.

5.º La seccion respectiva del Ministerio de Fomento, conservará los planos originales de las cuatro colonias mencionadas, y cuidará de ir anotando en ellos las enajenaciones que se fueren haciendo, conforme á los títulos que se expidan.

6.º La intervencion de dicho comisionado, cesará luego que por el número de habitantes de cada colonia, pueda ésta nombrar sus autoridades municipales, conforme á las leyes que rijan en el Estado, en cuyo caso entregará á la primera autoridad política, el libro de registros de que habla el art. 4.º y el plano de la colonia, para que con presencia de estos documentos, vayan haciendo las enajenaciones sucesivas de solares, conforme á lo prevenido en dicho artículo.

7.º. Los individuos nacionales ó extranjeros que se avecindan en las colonias de que se trata, gozarán de todos los derechos del ciudadano mexicano, pudiendo en consecuencia elegir y ser electos para todos los encargos públicos, y quedando sujetos á las obligaciones de los mexicanos, con